



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Plena

**APL2989-2025**

**Radicación 11001-02-30-000-2025-00184-00**

Medellín (Antioquia), diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Estando el proceso para fijar fecha en la que se celebraría la audiencia inicial, advierte el despacho que es necesario estudiar la viabilidad de impartir el trámite para dictar sentencia anticipada y, de ser el caso, adoptar las decisiones para el efecto.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda.**

Ante el Consejo de Estado, Harold Eduardo Sua Montaña presentó demanda de nulidad contra el acto de elección de Miguel Efraín Polo Rosero como magistrado de la Corte Constitucional<sup>1</sup>,

*por la causal denominada ‘expedición irregular’ prevista en el (...) artículo 137 de la ley 1437 en virtud de su remisión establecida en el inciso primero del artículo 275 de dicha ley derivada de violación del debido proceso en su garantía constitucional de*

---

<sup>1</sup> Archivo 0002 del expediente digital. Radicado ante el Consejo de Estado 11001032800020250001100.

*plenitud de las formas respectivamente previstas en los artículos 21, 40, 44, 49, 80, 84, 136 y 138 de la ley quinta de 1992.*

### **1.1. Fundamentos fácticos de la demanda.**

El actor señaló que:

- El 18 de noviembre de 2024, en el Senado de la República se realizó la sesión de elección de un magistrado (a) de la Corte Constitucional, previa citación y orden del día expedidos por Efraín José Cepeda Sarabia (presidente), Josué Alirio Barrera Rodríguez (segundo vicepresidente) y Saúl Cruz Bonilla (secretario general encargado), debido a que, para ese momento, estaba suspendida la elección del senador John Jairo Roldán Avendaño a la primera vicepresidencia<sup>2</sup> y el secretario general había renunciado al cargo.

- El número de votos depositados en la fecha indicada superó el de los votantes, toda vez que en la urna se encontró un tarjetón sin marcar junto con 102 marcados, de los cuales 50 estaban a favor de Claudia Dangond Gibsone, 50 para Miguel Efraín Polo Rosero y 2 en blanco.

- Quien presidía la plenaria decidió levantarla, «*para dar las garantías, revisar cámaras, hacer nuevos tarjetones, poner un cubículo*».

---

<sup>2</sup> En la demanda se indica «*dada la suspensión provisional de la elección de Jhon Jairo Roldán a la Segunda Vicepresidencia del Senado*», pero, acorde con lo allegado, corresponde a la primera vicepresidencia.

- Esa decisión fue apelada y, mientras se discutía el asunto, según dijo el senador Ariel Fernando Ávila Martínez, se cortó la transmisión «*y el presidente del Senado hizo gestos para romper el quorum (...) siendo al final tratada como proposición votada por 88 senadores a favor y 13 en contra el día posterior a su presentación*».

- Esa situación generó la citación a la plenaria del 19 de noviembre de 2024 y la fijación del orden del día para esta, actuaciones que solo fueron suscritas por Efraín José Cepeda Sarabia (presidente), Josué Alirio Barrera Rodríguez (segundo vicepresidente) y Saúl Cruz Bonilla (secretario general encargado).

- La segunda sesión se realizó sin someter a consideración la proposición de los senadores Alejandro Carlos Chacón Camargo, Humberto de la Calle Lombana y Angélica Lisbeth Lozano Correa, quienes pidieron abrir un espacio para hacer preguntas a los candidatos a la Corte Constitucional.

- El congresista Jonathan Ferney Pulido Hernández presentó un informe sobre lo ocurrió en la votación del 18 de noviembre de 2024, frente a lo cual el senador Inti Asprilla Reyes afirmó que debían votar inmediatamente, dado que la proposición en ese sentido había sido aprobada. La elección se realizó después de escuchado el informe referido.

- El número de votantes del 19 de noviembre de 2024, día de la elección, fue diferente al de la sesión anterior,

debido a la ausencia de algunos senadores en la primera votación (Alfredo Rafael Deluque Zuleta, José David Name Cardozo y Richard Humberto Fuelantala Delgado) y a la participación de ellos en la segunda, con ausencia de Lidio Arturo García Turbay.

## **1.2. Normas violadas y concepto de violación.**

A juicio del accionante, el acto demandado incurrió en el vicio de expedición irregular consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 275 *ibidem*, toda vez que vulneró los artículos 21, 40, 44, 49, 80, 84, 136 y 138 de la Ley 5ª de 1992, dado que:

- Las citaciones y órdenes del día de las sesiones realizadas el 18 y 19 de noviembre de 2024 están viciadas por falta de competencia, por cuanto solo fueron suscritas por Efraín José Cepeda Sarabia (presidente), Josué Alirio Barrera Rodríguez (segundo vicepresidente) y Saúl Cruz Bonilla (como secretario general encargado), por la suspensión provisional de la elección de John Jairo Roldán Avendaño a la primera vicepresidencia<sup>3</sup> y la renuncia del secretario general de la corporación.

Sobre el particular, el actor afirma que las ausencias derivadas de la suspensión y de la renuncia mencionadas

---

<sup>3</sup> En la demanda se indica «a la Segunda Vicepresidencia del Senado», pero, de lo aportado, se advierte que se refiere a la primera vicepresidencia.

implicaban elegir temporalmente al senador que ejercería la vicepresidencia vacante y a la persona que reemplazaría al secretario general hasta el final del cuatrienio, quienes han debido firmar las citaciones y órdenes del día, según lo establecido en los artículos 40, 49, 80 y 84 de la Ley 5ª de 1992.

- La decisión de levantar la plenaria del 18 de noviembre de 2024 fue apelada el mismo día, recurso que debió resolverse inmediatamente conforme a lo indicado en el artículo 44 *ibidem* y no el día posterior, pues su fin era continuar la votación en esa sesión «*ante el empate y discordancia entre el número de tarjetones depositados en la urna y el de votantes*».

- Se procedió a efectuar la elección el día siguiente, desconociendo la citación realizada con ese propósito para el 18 de noviembre de 2024 con base en el artículo 21 de la Ley 5ª de 1992 y desatendiendo lo referido en el numeral 4º artículo 136 *ibidem*, que imponía repetir la votación en la misma sesión para la cual fue convocada o, en su defecto, proceder a realizar la citación, siguiendo el procedimiento del artículo 138 de la norma en comento. Al respecto, el demandante sostiene:

*La votación a favor de la mencionada apelación implica consentimiento de la mayoría de los ciudadanos senadores de (...) repetir votación de miembro de la Corte Constitucional en el momento inmediato (...) o en su defecto proceder de ipso facto tal votación en vez de llevado a cabo la elección sub judice luego de rendido informe sobre la votación ocurrida el 18 de noviembre de 2024 cuando de comprobarse dentro del medio de control ejercido falta de quorum para tal fin en la reunión senatorial del 18 de noviembre de 2024 alegada en video del ciudadano senador Ariel Ávila sobre dicha reunión disponible en*

[https://www.youtube.com/watch?v=yNu\\_x4CzST8](https://www.youtube.com/watch?v=yNu_x4CzST8) dicha apelación queda entonces negada a falta de interés de los ciudadanos senadores conforme al principio de instrumentalidad de las formas y con ello correspondido así en la reunión senatorial del 19 de noviembre de 2024 someter a consideración de los ciudadanos senadores la proposición de los ciudadanos senadores Alejandro Chacón, Humberto de la Calle y Angélica Lozano de abrir espacio de preguntas a los candidatos a miembro de la Corte Constitucional y de todas maneras al estar sostenido en sentencia anticipada del 24 de agosto de 2023 frente a señalamiento del suscrito de proceder repetición de votación a miembro de la Corte Constitucional en reunión senatorial citada para ese solo propósito siguiendo el tercer y cuarto inciso del artículo 21 de la ley quinta conforme a la remisión procedimental de la misma contemplada en el artículo 314 de dicha ley inter alia “[el último inciso del numeral 4 del artículo 136 de la ley quinta] busca es que en la reunión que se convocó se realice la elección, al punto que el elegido tome juramento de su nuevo cargo” (cursiva y subrayado añadidos, extracto del fundamento 152 de dicha sentencia) la aplicación del último inciso del numeral 4 del artículo 136 de la ley quinta conlleva es a efectuar repetición de la votación en la misma reunión convocada para para tal efecto o en su defecto a operar el artículo 138 de dicha ley cuando la realización de dicha elección no es llevada a cabo en tal reunión al venir siendo dicha reunión una de las determinadas en el reglamento del congreso a través del tercer y cuarto inciso del artículo 21 de la ley quinta conforme a la remisión procedimental de la misma contemplada en el artículo 314 de dicha ley ni tampoco configurarse sustancialmente repetición de votación si hay variación entre el número de votantes como un todo en una y otra votación y ello ha ocurrido entre la de las del 18 y 19 de noviembre.

## **2. Admisión de la demanda.**

La demanda de nulidad electoral fue admitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 14 de febrero de 2025 y, habiendo sido remitidas las diligencias a esta corporación por competencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 10 de marzo del año en curso, este despacho avocó conocimiento del asunto, negó las solicitudes de aclaración y adición

formuladas por el actor frente al auto admisorio y ordenó surtir las notificaciones pertinentes.

### **3. Contestaciones.**

#### **3.1. El demandado.**

Miguel Efraín Polo Rosero, mediante apoderada judicial, se pronunció sobre los hechos de la demanda y pidió negar la pretensión de anulación del acto de su elección, en razón a que se respetó el ordenamiento jurídico y no se incurrió en la causal de expedición irregular invocada.

- En torno a la falta de competencia en la fijación del orden del día por parte de la mesa directiva del Senado de la República, el convocado indicó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, las decisiones de esta se toman por mayoría, como se verificó en el *sub examine*, pues en esa actividad participaron dos de sus tres miembros, sin que dicha ley regule que para la validez de sus actuaciones deban concurrir todos sus integrantes ni que sea necesario elegir un reemplazo en caso de falta temporal de uno de estos.

En consonancia con lo anterior manifestó que, el 19 de noviembre de 2024, el Senado de la República continuó agotando el orden del día válido de la sesión del 18 de noviembre de 2024, como lo establece el artículo 80 del reglamento.

- Respecto de la competencia para convocar a la elección cuestionada, el accionado aseveró que, según los artículos 21 y 314 de la Ley 5ª de 1992, estas citaciones las suscribe el presidente, como en el caso ocurrió, y que esa disposición prevalece sobre la regla general del artículo 84 *ibidem*, que alude a las citaciones a cargo del secretario; además, destacó que, el 6 de noviembre de 2024, el presidente del Senado de la República suscribió la convocatoria para la elección del magistrado (a) de la Corte Constitucional.

- En relación con la intervención del secretario general (e) en esas actuaciones, el demandado expuso que, en atención a lo establecido en el artículo 49 del reglamento del Congreso de la República, las faltas temporales o absolutas del titular del cargo deben ser asumidas por el subsecretario, para garantizar la continuidad de los servicios de apoyo técnico y administrativo, razón por la cual aquél actuó en «*ejercicio de las funciones propias del empleo del cual estaba encargado*»; no obstante, enfatizó que corresponde a la mesa directiva elaborar el orden del día y al presidente hacer las citaciones para la elección de los magistrados de la Corte Constitucional y no al secretario general, motivo por el cual estas no pueden estar viciadas por falta de competencia por el hecho de que el secretario general (e) las haya suscrito.

- Sobre la apelación interpuesta contra la decisión de levantar la plenaria del 18 de noviembre de 2024 y la presunta irregularidad por no decidirla en esa sesión, precisó que el artículo 44 del reglamento del Congreso de la República prevé que las determinaciones del presidente son

apelables inmediatamente, pero no señala la oportunidad para resolver el recurso, de manera que no pudo infringirse una regla jurídica que el citado artículo no contiene; sin embargo, resaltó que este sí fue tramitado el mismo 18 de noviembre, según lo dicho en la plenaria por el presidente, y no el día siguiente, pues de ello no hay constancia alguna en el acta del 19 de noviembre de 2024.

- Consideró, igualmente, que ningún vicio se configuró con la continuación de la elección el 19 de noviembre de 2024, en razón a que el numeral 4° del artículo 136 de la Ley 5ª de 1992 indica que, en caso de discrepancia entre los votos y el número de votantes, se repetirá la votación, pero no contempla que deba efectuarse inmediatamente en la misma sesión ni impide que se realice el día siguiente.

Adicionalmente, destacó que lo ocurrido fue una situación única y atípica, motivo por el que fue necesario adoptar medidas para garantizar la seguridad de la elección, las cuales requerían un tiempo para su consolidación, logrando surtir la votación en menos de 24 horas bajo el amparo del artículo 80 de la Ley 5ª de 1992, que admite agotar el orden del día en más de una sesión. Lo referido, en su criterio, no puso en riesgo el proceso, pues el 19 de noviembre de 2024 participó un número mayor de senadores.

- Frente al artículo 138 del reglamento del Congreso de la República y la citación para elecciones con 3 días de anticipación, el convocado afirmó que aquella era una norma general no aplicable al caso concreto, regulado por los

artículos 21 y 314 *ibidem*, e insistió en que, ante la falta de agotamiento del orden del día, este podía continuar en la próxima sesión, de manera que no se requería de un número mínimo de días para reiniciar la plenaria con ese fin.

- Tampoco encontró irregularidad por la votación de un número mayor de senadores en la sesión del 19 de noviembre de 2024 frente a los del día anterior, pues ninguna norma establece que en la continuación de una plenaria solo pueden intervenir quienes participaron en la primera.

- Sin perjuicio de lo expuesto, advirtió que, acorde con lo establecido jurisprudencialmente, en los procesos de nulidad electoral no cualquier infracción de una disposición de trámite tiene la potencialidad de llevar a la anulación de un acto de elección.

- En cuanto a las pruebas presentadas por el actor, entre otros: i) pidió valorar en su integridad el video de la sesión del Senado de la República del 18 de noviembre de 2024 y no solo los 4 segundos referidos por el demandante; ii) dijo que se atenía a lo que el despacho resolviera sobre el acuse de recibido de las solicitudes de información formuladas por el accionante para obtener la dirección del demandado; iii) solicitó rechazar el video del senador Ariel Fernando Ávila Martínez, por cuanto corresponde a una manifestación personal e informal sobre lo ocurrido, con fines políticos y para ser difundida en redes sociales, pero no demuestra lo sucedido en la plenaria del 18 de noviembre de 2024; iv) rechazar, por redundancia o por falta de

conducencia, pertinencia o utilidad, los siguientes medios de prueba: a) las citaciones realizadas para las sesiones del 18 y 19 de noviembre del año anterior, pues fueron aportadas con la contestación de la demanda, b) la relación de los senadores que intervinieron en las plenarias referidas, toda vez que está incluida en las pruebas allegadas, y c) la copia simple del acta de la secretaría del Senado de la República, dado que no la especifica ni la individualiza y porque, de referirse a la de la plenaria del 18 de noviembre de 2024, esta no se requiere, por cuanto ya reposa en el expediente la videograbación de esa sesión y lo consignado en el acta no permite una visión integral de lo ocurrido, toda vez que el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992 señala que estas solo contienen una relación sucinta de lo acontecido.

- Finalmente, sobre las pruebas presentadas por el coadyuvante de la parte actora, indicó que son extemporáneas y, además, resultan impertinentes o inconducentes.

### **3.2. Senado de la República.**

El Senado de la República, a través de su secretario general, pidió negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que:

- Las citaciones y órdenes del día fueron suscritas por los competentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 80 y 84 de la Ley 5ª de 1992. En concreto, respecto del orden del día fijado por la mesa directiva precisó

que no participó el primer vicepresidente porque su elección fue suspendida por el Consejo de Estado y, sobre el secretario general, advirtió que, ante la renuncia del titular, corresponde al subsecretario reemplazarlo, atendiendo el principio de celeridad de los procedimientos a cargo del Senado de la República, consagrado en el numeral 1° del artículo 2 *ibidem*.

- Frente al recurso de apelación interpuesto contra la decisión de levantar la sesión del 18 de noviembre de 2024, señaló que el numeral 4° del artículo 136 de la Ley 5ª de 1992 contempla que cuando no corresponda el número de votantes con el de los votos se debe repetir la votación, lo que en el caso ocurrió el día siguiente, previa indagación de lo acontecido y la expedición de nuevos tarjetones, para brindar más garantías al proceso. En ese sentido, manifestó que incluir otros «*aditamentos respecto de la eventual inmediatez, como el día u oportunidad de la repetición, son producto del ejercicio interpretativo de quien lea la norma*», análisis que no tiene fuerza vinculante.

- Sobre la proposición de tres senadores, orientada a abrir un espacio para hacer preguntas a los candidatos, el secretario de la corporación indicó que fue desestimada, pues previamente se había aprobado la petición de proceder a la votación.

### **3.3. Consejo de Estado.**

El Consejo de Estado, por intermedio de su vicepresidente, solicitó no acceder a la anulación pretendida, dado que el actor no acreditó el desconocimiento de la normativa aplicable al proceso de elección demandado, los vicios invocados no tienen relación directa con la designación cuestionada y las eventuales irregularidades en las citaciones y órdenes del día no tienen un efecto sustancial que pueda afectar la validez del acto electoral.

De otro lado, en relación con el trámite surtido para la conformación de la terna, aseveró que el Consejo de Estado observó los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios y resaltó que las acusaciones de la demanda no se enfilan contra el procedimiento desarrollado por esa corporación.

### **4. Reforma de la demanda e intervención de terceros.**

4.1. En término, el actor presentó reforma de la demanda, informando sobre la desactivación del correo electrónico suministrado para notificar al accionado y pidiendo que se adoptaran las medidas necesarias para surtir esa actuación.

Por auto del 28 de abril del año en curso, el despacho no admitió esa solicitud, dado que no cumplía los requisitos previstos en los artículos 278 y 173 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. En el mismo proveído se reconoció como coadyuvante de la parte actora a Samuel Alejandro Ortiz Mancipe y como tercero impugnador a Julio Alexander Mora Mayorga.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El despacho es competente para proferir este proveído, según lo dispuesto en los artículos 125<sup>4</sup> y 182A<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con base en lo anterior, es necesario pronunciarse sobre los siguientes aspectos: **i)** procedencia del trámite para dictar sentencia anticipada, **ii)** las pruebas y su traslado, **iii)** fijación del litigio y **iv)** término para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público presente su concepto.

---

<sup>4</sup> Numeral 3: «Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia...».

<sup>5</sup> «Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar...». Esta disposición fue adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

## **2. Procedencia del trámite para dictar sentencia anticipada.**

El artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la citación para la celebración de la audiencia inicial en el proceso de nulidad electoral; no obstante, esta disposición señala que *«Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecido en este Código para el proceso ordinario»*.

Ahora bien, el artículo 182A *ibidem*, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, contempló que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, si se configura alguno de los siguientes presupuestos:

- a) cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) cuando no haya que practicar pruebas;
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

La aplicación de este instrumento tiene por objeto *«la pronta y efectiva administración de justicia»*, siendo necesario, en todo caso, garantizar *«el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales»*, de manera que, acorde con la disposición en comento, para estos efectos *«el*

*magistrado ponente deberá pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado a las partes para alegar de conclusión»<sup>6</sup>.*

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>7</sup> ha considerado que en los procesos de nulidad electoral el citado artículo *«contempla el **deber** de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión...»* y que, cuando no se ha efectuado la audiencia inicial y *«los medios de convicción en los que se sustentará el fallo (...) son de naturaleza documental, resulta procedente acudir a la figura»* referida (Se resalta).

En consonancia con lo anterior, la misma Sección Quinta<sup>8</sup> ha determinado que, si *«para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de convicción que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto de pruebas, **todos de naturaleza documental**, (...) no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial, ni de pruebas»* (Se resalta).

Asimismo, en relación con la causal prevista en el literal b del citado artículo 182A, dicha Sala<sup>9</sup> ha precisado que las pruebas que se practican, según lo consagrado en el Código General del Proceso, son *«i) la declaración de parte (artículo 203), ii) los testimonios (artículo 221), iii) el peritaje (artículo 231) y iv) la inspección judicial (artículo 238)»*, probanzas que, *«por su naturaleza y sus requisitos formales, requieren de tal acción necesaria para la*

---

<sup>6</sup> CE, 23 jul. 2024, rad. 2024-00072-00.

<sup>7</sup> CE, 20 agt. 2024, rad. 2023-00153-00.

<sup>8</sup> CE, 21 agt. 2024, rad. 2024-00037-00.

<sup>9</sup> CE, 3 oct. 2024, rad. 2024-00115-00. En similar sentido ver CE, 12 abr. 2023, rad. 2022-00288-00.

*formación del convencimiento del juez y la fundamentación de la decisión judicial definitiva», pero, a diferencia de esos medios de convicción, «la prueba documental se aporta, se requiere o se allega al proceso como lo establece el artículo 245 del CGP, para los mismos fines establecidos en los artículos 164 y 165 del CGP», razón por la cual, si los elementos de juicio a considerar corresponden a estos últimos «se tiene por acreditada la circunstancia descrita en la letra b) del artículo 182A del CPACA «cuando no haya que practicar pruebas» y, por tanto, resulta procedente dictar sentencia anticipada».*

En consecuencia, la jurisprudencia relacionada en materia del medio de control nulidad electoral ha concluido que en los juicios que se sustentan en prueba documental, la cual, «en estricto sentido, no debe ser practicada, sino incorporada al proceso»<sup>10</sup>, bien sea esta allegada con la demanda o su contestación o decretada en la oportunidad pertinente<sup>11</sup>, se podrá impartir el trámite para dictar fallo anticipado, esto es, prescindiendo de la citación a la audiencia inicial y a la de pruebas<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> CE, 23 jul. 2024, rad. 2024-00072-00.

<sup>11</sup> Sobre el particular ver proveído CE, 18 may. 2023, rad. 2022-00165-00, en el cual la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que si los elementos de juicio son de naturaleza documental «no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas» y que «el decreto de pruebas efectuado (...) no conlleva a una conclusión diferente, pues en últimas, dichos elementos de convicción son documentos respecto de los cuales se correrá un traslado conjunto con aquellos ya incorporados con la presente decisión».

Asimismo, dicha Sección recientemente sostuvo que: «En casos similares, ha ordenado el trámite de la sentencia anticipada cuando no exista pruebas por practicar. También cuando se oficia a entidades, autoridades o particulares para que aporten alguna prueba documental solicitada por las partes o que sean requeridas de oficio por la autoridad judicial». CE, 12 abr. 2023, rad. 2022-00288-00.

<sup>12</sup> En similar sentido, respecto del citado artículo 182A, la Sección Primera del Consejo de Estado ha advertido que se puede prescindir de las audiencias inicial y de pruebas, «Atendiendo a que en el proceso de la referencia: i) no se ha celebrado la audiencia inicial; y ii) la parte demandante y el Ministerio de Justicia y del Derecho presentaron unas solicitudes probatorias documentales (...) Este Despacho considera que el caso sub examine se subsume dentro de los supuestos fácticos previstos en el numeral 1.º del artículo 182A ibidem y, en consecuencia, prescindirá de las audiencias, inicial y de pruebas, fijará el objeto del litigio, resolverá sobre las solicitudes probatorias

Lo referido, «*sin perjuicio de la facultad oficiosa que el artículo 213 de la ley 1437 de 2011 le atribuye al juez, por lo que es en esta oportunidad procesal que el juez decide sobre las pruebas que debe decretar de oficio. Lo anterior, respeta el debido proceso, por cuanto de las mismas pruebas se corre traslado a los sujetos procesales*»<sup>13</sup>.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta que, como se determinará en el numeral siguiente, no hay pruebas por practicar, pues las que se incorporarán y decretarán al expediente son de naturaleza documental<sup>14</sup>, se procederá a impartir el trámite pertinente para dictar sentencia anticipada.

### **3. Las pruebas y su traslado.**

En relación con las pruebas procedentes, el artículo 168 del Código General del Proceso establece que se rechazarán aquellas que sean ilícitas, así como las notoriamente inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, y el artículo 169 *ibidem* determina que podrán decretarse las que sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Con sustento en esas disposiciones y en el principio de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 del

---

*y adoptará las decisiones que en derecho correspondan para proferir la sentencia anticipada*». (Se subraya). CE, 18 feb. 2025, rad. 2019-00285-00.

<sup>13</sup> CE, 21 agt. 2024, rad. 2024-00037-00.

<sup>14</sup> Artículo 243 del Código General del Proceso: «*Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares...*».

referido código, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>15</sup> ha señalado que, en los procesos de nulidad electoral,

*corresponde al juez de cada caso determinar si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales cumplen con las siguientes características:*

**a) Conducentes**, esto es, adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia;

**b) Pertinentes**, es decir, que guardan relación con los hechos relevantes y la situación censurada;

**c) Útiles**, o sea, **necesarios** para demostrar el hecho o que conduzcan a la certeza que requiere el juez para adoptar una decisión de fondo; y

**d) Licitud**, «para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho».

*...A su vez, el artículo 164 del CGP regula el principio de la necesidad de la prueba...*

*...Lo anterior significa, en primer lugar, que cuando un hecho esté comprobado, resultaría innecesario decretar una probanza para obtener su certeza y, en segundo lugar, también evidencia que las pruebas recopiladas y allegadas oportunamente al proceso, que demuestren un hecho determinado, convierten en superflua la práctica de diligencias probatorias encaminadas al mismo fin.*

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a resolver lo pertinente.

### **3.1. Pruebas conjuntas.**

El demandante y el Senado de la República allegaron las siguientes pruebas conjuntas:

Copia de los órdenes del día de las sesiones plenarias del Senado de la República del 18 y 19 de noviembre de 2024<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> CE, 13 agt. 2024, rad. 2023-00127-00.

<sup>16</sup> Folios 5 a 44 de la demanda y antecedentes aportados por el Senado de la República en los archivos 0067 y 0068 del expediente digital.

Copia del acta de la sesión senatorial del 19 de noviembre de 2024 (Gaceta del Congreso de la República 2267 del 20 de diciembre siguiente)<sup>17</sup>.

Videograbación de la sesión plenaria del Senado de la República del 18 de noviembre de 2024: <https://www.youtube.com/watch?v=X2e9vN5La5s><sup>18</sup>.

Estos medios de prueba se decretarán con el valor que la ley les asigna<sup>19</sup>, razón por la cual se ordenará su incorporación al expediente y su traslado por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

En relación con la videograbación referida, se hace la claridad de que se incorpora al proceso y se decreta en forma integral y no solo en los minutos citados por el accionante en la demanda, dado que hace parte de los antecedentes administrativos del acto enjuiciado.

### **3.2. Pruebas del demandante.**

3.2.1. El actor solicitó tener como prueba la «Copia de acuse de recibido de solicitud de información de direcciones de contacto de Miguel Efraín Polo Rosero a la corporación del cargo al cual ha sido elegido»<sup>20</sup>. Esta documental no será decretada, pues está

---

<sup>17</sup> Folios 45 a 87 de la demanda y antecedentes enviados en la contestación del Senado de la República (archivo 0069 del expediente digital).

<sup>18</sup> De 3 horas, 48 minutos y 24 segundos. Vínculo referido en la demanda y en la contestación del Senado de la República.

<sup>19</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 243, 244, 245, 246 y 247 del Código General del Proceso, aplicables por la remisión contemplada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>20</sup> Al respecto, en la demanda dijo que «su dirección de contacto ha sido solicitada a la corporación del cargo al cual ha sido elegido frente a lo cual se incoa entonces a su señoría tener a bien esperar a la respuesta de dicha corporación en garantía del derecho de acceso de la administración de justicia del suscrito y llevar a cabo la respectiva notificación aplicando el segundo inciso del artículo 3 y parágrafo segundo

relacionada con el medio de notificación del accionado<sup>21</sup>, de manera que no guarda relación con los hechos en los que se fundamenta la acción de nulidad electoral de la referencia y, por tanto, no reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.

3.2.2. El accionante pidió tener como prueba los «*Minutos 1:47 a 1:56 del video del ciudadano senador Ariel Ávila disponible en [https://www.youtube.com/watch?v=yNu\\_x4CzST8](https://www.youtube.com/watch?v=yNu_x4CzST8)*». Esta se decretará con el valor que la ley le asigna y, por ende, se ordenará su incorporación al expediente y el traslado correspondiente.

3.2.3. Asimismo, el accionante pidió que se solicitaran las siguientes pruebas al Senado de la República:

*Citación a los ciudadanos senadores para reunión plenaria del 18 y 19 de noviembre de 2024 (...) a falta de hallar las mismas.*

*Informe sobre cuáles ciudadanos senadores votaron en las reuniones plenarias del 18 y 19 de noviembre de 2024 (...) con el fin de evidenciar a cabalidad variación del número de votantes como un todo en las votaciones ocurridas en dichas reuniones.*

*Copia simple del Acta a la Secretaría del Senado de la República (...) a falta de hallarla publicada en la Gaceta del Congreso.*

En relación con esta última, en el texto de la demanda, el actor señaló que «*Hasta la fecha de presentación de este escrito solo ha hallado el suscrito publicado en la gaceta del 20 de diciembre de*

---

*del artículo 8 de la ley 2213 de 2022*». Documento visible a folios 88 a 89 de la demanda.

<sup>21</sup> Actuación que se surtió en debida forma, según se precisó en el auto del 28 de abril de 2025.

*2024 identificada con el número 2267 el acta de la reunión senatorial del 19 de noviembre de 2024».*

3.2.3.1. El despacho no observa la necesidad de ordenar que se alleguen los siguientes medios de prueba y, por tanto, negará estas solicitudes, dado que ya reposan en el expediente y se incorporarán y decretarán en esta misma providencia:

- La citación para la plenaria del 18 de septiembre de 2024, toda vez que, con la contestación de la demanda, el accionado aportó la convocatoria suscrita el 6 de noviembre de 2024 por el presidente del Senado de la República y el secretario general encargado para la elección del magistrado (a) de la Corte Constitucional para la fecha indicada<sup>22</sup>.

- Informe de los senadores que votaron en las plenarias del 18 y 19 de noviembre de 2024, por cuanto se aportaron al proceso las videograbaciones correspondientes y el acta de la última de las sesiones mencionadas, documentales en las que se pueden evidenciar los congresistas que participaron en las votaciones y la variación en el número de votantes aludida por el accionante.

3.2.3.2. El despacho aceptará las solicitudes del demandante, orientadas a que se decreten las siguientes pruebas:

---

<sup>22</sup> Folios 3 a 5, archivo 0064 del expediente digital.

- Requerir al Senado de la República, por intermedio de su secretario general, para que allegue la citación a la plenaria del 19 de noviembre de 2024.

Al respecto, se precisa que, aunque con la contestación de la demanda el Senado de la República relacionó entre los antecedentes del acto administrativo enjuiciado el «*Orden del día y citación a la sesión de Plenaria del Senado de la República correspondientes del 19 de noviembre de 2024*»<sup>23</sup>, el adjunto solo incluye el primero de los documentos aludidos, razón por la cual se encuentra necesario decretar la prueba solicitada por el demandante, para esclarecer lo pertinente a la citación referida.

- También se ordenará al secretario general del Senado de la República aportar el acta completa de la plenaria del 18 de noviembre de 2024, convocada para la elección del magistrado (a) de la Corte Constitucional.

Sobre el particular, se advierte que, si bien en el acápite de pruebas, el accionante no señaló la fecha referida, para el despacho es claro que la solicitud probatoria corresponde al acta de la plenaria del Senado de la República del 18 de noviembre de 2024, dado que en la demanda indicó que solo pudo obtener la de la sesión del día siguiente, la cual aportó; además, el acta de la sesión de la plenaria del 18 de noviembre de 2024, en la que inició la votación, no se anexó con los antecedentes administrativos del acto acusado,

---

<sup>23</sup> Se resalta.

motivo por el cual se estima procedente acceder a la prueba solicitada.

Para la incorporación al proceso, se concederá al secretario general del Senado de la República un término de tres (3) días, y se ordenará el traslado correspondiente.

### **3.3. Pruebas del demandado.**

Con la contestación de la demanda se aportaron los siguientes medios de prueba:

Citación del 6 de noviembre de 2024, por la cual el presidente del Senado de la República convocó la plenaria para la elección del magistrado (a) de la Corte Constitucional el 18 de noviembre de 2024 y su remisión al accionado (Oficio PRE-CS-CV19-7432-2024)<sup>24</sup>.

Oficio SLE-CS-1018-2024 del 18 de noviembre de 2024, con el cual el presidente del Senado de la República comunicó al entonces candidato Polo Rosero la convocatoria a la sesión plenaria del 19 de noviembre de 2024, para continuar con el proceso de elección<sup>25</sup>.

Certificación del secretario general del Senado de la República, sobre la conformación oficial de la mesa directiva de la corporación para los días 18 y 19 de noviembre de 2024<sup>26</sup>.

Estos medios de prueba se decretarán con el valor que la ley les asigna, razón por la cual se ordenará su incorporación al expediente y el correspondiente traslado.

---

<sup>24</sup> Folios 2 a 5 del archivo 0064 del expediente digital.

<sup>25</sup> Folio 1 del archivo 0064 del expediente digital.

<sup>26</sup> Folio 6 del archivo 0064 del expediente digital.

### **3.4. Pruebas del Senado de la República.**

Además de los documentos referidos en el acápite de pruebas conjuntas, el Senado de la República, con su contestación, remitió los siguientes medios de prueba:

Copia de la Resolución 080 del 24 de septiembre de 2024, por medio de la cual la mesa directiva del Senado de la República aceptó la renuncia del entonces secretario general de la corporación y encargó al subsecretario Saúl Cruz Bonilla<sup>27</sup>.

Copia de la providencia expedida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 26 de septiembre de 2024, que ordenó la suspensión provisional de la elección del senador John Jairo Roldán Avendaño como primer vicepresidente del Senado de la República<sup>28</sup>.

Videograbación de la sesión plenaria del Senado de la República del 19 de noviembre de 2024: <https://www.youtube.com/watch?v=FREVPSxvaSM><sup>29</sup>.

Las probanzas mencionadas se decretarán con el valor que la ley les asigna, razón por la cual se ordenará su incorporación al expediente y el correspondiente traslado.

**3.5. El Consejo de Estado** no allegó ni solicitó pruebas.

**3.6. Pruebas aportadas por el coadyuvante del accionante, Samuel Alejandro Ortiz Mancipe.**

- En escrito del **25 de marzo del año en curso**, el coadyuvante del actor remitió una serie de pruebas: i) un

---

<sup>27</sup> Archivo 0071 del expediente digital en 2 folios.

<sup>28</sup> Archivo 0070 del expediente digital en 21 folios.

<sup>29</sup> De 3 horas, 36 minutos y 35 segundos.

archivo zip, denominado «*Aspirantes Ternados*», que contiene información de las hojas de vida de los candidatos al cargo de magistrado (a) de la Corte Constitucional<sup>30</sup>, y un cuadro de Excel con esos datos; ii) 9 documentos relacionados con el proceso surtido en el Consejo de Estado para la integración de la terna<sup>31</sup>; iii) las respuestas a dos derechos de petición de parte del senador Jonathan Ferney Pulido Hernández y del secretario general (e) del Senado de la República al coadyuvante, emitidas el 5 de diciembre de 2024<sup>32</sup>; iv) oficios con la remisión de la terna elaborada por el Consejo de Estado<sup>33</sup>; y v) copia de la gaceta del Congreso de la República 2267 del 20 de diciembre de 2024<sup>34</sup>.

En el memorial aludido, el coadyuvante afirmó «*que aportó las documentales referidas el presente 25 de Marzo de 2025, es decir, por fuera del término procesal*», citando en sustento el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Sobre la norma en comento y la potestad del coadyuvante para aportar pruebas, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha indicado que, «*tratándose de un tercero que pretende secundar las pretensiones de la parte actora, los momentos*

---

<sup>30</sup> Tales como documentos básicos, formación académica, experiencia profesional y docente, publicaciones, distinciones y seminarios.

<sup>31</sup> Convocatoria para integrar la terna para la elección de un magistrado (a) de la Corte Constitucional; publicación de la convocatoria en el diario El Tiempo; cronograma; listado de inscritos al proceso; lista de aspirantes llamados a hacer su presentación en audiencia pública; oficio de remisión de la terna al Senado de la República; terna; respuesta a un derecho de petición de información del señor Ortiz Mancipe de parte del Consejo de Estado; y certificado C-867 del 3 de diciembre de 2024, sobre las actas del proceso. (Folios 4 a 17 del archivo 0059 del expediente digital).

<sup>32</sup> Folios 18 a 27 del archivo 0059 del expediente digital.

<sup>33</sup> Folios 28 a 30 del archivo 0059 del expediente digital.

<sup>34</sup> Folios 31 a 73 del archivo 0059 del expediente digital.

*pertinentes para aportar o pedir pruebas se encuentran limitados a la demanda y su eventual reforma»<sup>35</sup>.*

En consonancia con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el coadyuvante podrá «efectuar todos los actos procesales permitidos para la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta», frente a lo cual la citada Sala ha precisado que

*... la intervención de los coadyuvantes e impugnadores no solo tiene límites en cuanto a que no pueden intervenir en oposición a la parte que ayuda, sino también que no pueden sustituir al demandante o demandado. Sobre este asunto la Sección Primera de esta corporación ha indicado que:*

*(...) la intervención de los coadyuvantes y, particularmente, en tratándose de las acciones públicas, como la que se instauró en el evento sub examine, está limitada a la actividad del actor y supeditada a los argumentos que éste exprese en su libelo.*

*... frente a una solicitud de adición de una demanda por parte de un coadyuvante, que por ser éste un adherente accidental del proceso, no se encontraba legitimado para exceder los límites fijados en la demanda inicial por el demandante. (Se resalta).*

En consecuencia, respecto de la persona que

*actúa como coadyuvante del demandante en el trámite del proceso, no es dable admitir (...) que pueda interponer de manera autónoma un recurso, pues, las mismas razones esbozadas para que no pueda modificar las pretensiones, adicionar la demanda o proponer nuevos cargos, son las que impiden que pueda formular un recurso, si la parte principal a la cual adhiere o de la cual depende no lo hace<sup>36</sup>.*

---

<sup>35</sup> CE, 25 feb. 2025, rad. 2024-00179-00.

<sup>36</sup> CE, 29 abr. 2021, rad. 2020-00088-00. Con similar sentido ver CE, 8 jul. 2021, rad. 2020-00024-00.

- Con base en lo expuesto, el despacho rechazará las probanzas aportadas por el coadyuvante, en razón a que la oportunidad para reformar la demanda, a fin de allegar nuevas pruebas, había fenecido para cuando estas fueron remitidas al proceso (25 de marzo de 2025)<sup>37</sup>.

Sin perjuicio de lo referido, se resalta que, como se estableció en el proveído del pasado 28 de abril 2025, el demandante, si bien presentó un escrito en el que dijo reformar la demanda, este se limitó a remitir información sobre los datos de notificación del accionado y a solicitar que se adoptaran medidas para materializar el acto de enteramiento, de manera que no hizo *«alteración alguna de los cargos, las partes, las pretensiones ni de los hechos o pruebas en que estos se fundamentan»* y, por ende, no desplegó el acto procesal referido con fines probatorios.

### **3.7. Pruebas de oficio.**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el operador judicial tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que *«considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad»*.

---

<sup>37</sup> Teniendo en cuenta lo referido en el auto del 28 de abril de 2025: según lo previsto en el artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá reformarse en los 3 días siguientes a la notificación del auto admisorio, no obstante, *«las solicitudes de adición y aclaración formuladas por el actor contra esa decisión se negaron en proveído del 10 de marzo, notificado al accionante por estado del 12 de marzo posterior»*, por lo que los tres días para el efecto corrieron hasta el 17 de marzo del año en curso, atendiendo lo contemplado en el artículo 302 del Código General del Proceso.

Con base en esa normativa y dado que la videograbación de la plenaria del Senado de la República del 18 de noviembre de 2024 que fue allegada al proceso finaliza<sup>38</sup> después de que el presidente de la corporación hubiera manifestado que «*estamos es tramitando la apelación*» interpuesta contra la decisión del levantar la sesión<sup>39</sup>, se hace necesario decretar pruebas de oficio para dilucidar algunos aspectos derivados de la controversia; en consecuencia, **se ordena:**

**3.7.1. Oficiar al secretario general del Senado de la República** para que informe detalladamente lo acontecido y/o lo decidido en la reunión senatorial del 18 de noviembre de 2024 después del momento en que termina la videograbación en comentario.

- Para el efecto, deberá precisar el trámite dado a la apelación interpuesta contra la decisión de levantar la plenaria del 18 de noviembre de 2024, indicado si esta no se votó en esa sesión y los motivos para ello, o si se negó y/o no se aprobó por falta de quorum o porque la mayoría votó por el no, según corresponda.

- También deberá informar lo ocurrido y/o decidido en la reunión senatorial del 18 de noviembre de 2024 después de finalizada la referida videograbación, en relación con el

---

<sup>38</sup> A partir de las 3 horas, 48 minutos y 24 segundos, <https://www.youtube.com/watch?v=X2e9vN5La5s>, documental que se decreta como prueba en esta providencia.

<sup>39</sup> Previo requerimiento al secretario para que abriera el registro para el efecto y precisión de que «*el que vote sí acepta la apelación y el que vote no la rechaza*».

proceso de elección del magistrado (a) de la Corte Constitucional objeto de esta demanda de nulidad electoral.

Para su incorporación al expediente, se concederá al secretario general del Senado de la República un término de tres (3) días, y se ordenará el traslado correspondiente.

#### **4. Fijación del litigio.**

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A, se procede a fijar el litigio así:

¿Fue expedido de manera irregular el acto de elección de Miguel Efraín Polo Rosero como magistrado de la Corte Constitucional por desconocer lo previsto en los artículos 21, 40, 44, 49, 80, 84, 136 y 138 de la Ley 5ª de 1992?

Lo anterior, será examinado a partir de las situaciones fácticas y el concepto de la violación expuestos por el demandante, ampliamente reseñados en esta providencia, orientados, en forma general, a los siguientes aspectos:

i) fue irregular la expedición de las citaciones y órdenes del día de las sesiones plenarias del Senado de la República del 18 y 19 de noviembre de 2024, por falta de competencia, por cuanto fueron suscritas por el presidente, el segundo vicepresidente y el secretario general encargado, desconociendo los artículos 40, 49, 80 y 84 de la Ley 5ª de 1992, en tanto, ante las vacancias del primer vicepresidente

y del secretario general, era necesario designar sus reemplazos, para que concurrieran a la firma de estos;

ii) fue irregular el trámite dado al recurso de apelación interpuesto contra la decisión de levantar la sesión del 18 de noviembre de 2024, toda vez que no se resolvió inmediatamente, desatendiendo lo establecido en el artículo 44 *ibidem* y sin tener en cuenta que su fin era la elección inmediata del magistrado (a) de la Corte Constitucional, ante el empate y discordancia entre el número de tarjetones depositados en la urna y el de votantes.

iii) fue irregular la elección realizada el día siguiente (19 de noviembre de 2024), porque la repetición de la votación debió surtirse en la misma sesión del 18 de noviembre de 2024, según la convocatoria efectuada con base en el artículo 21 y aplicando lo consagrado en el numeral 4° del artículo 136, ambos del reglamento de la corporación; o, en su defecto, debió procederse a emitir la citación que regula el artículo 138 *ibidem*, al tratarse de una convocatoria realizada con base en el mencionado artículo 21.

Al respecto, el actor agrega que lo procedente era votar inmediatamente, pero se hizo después de rendido el informe sobre lo ocurrido el 18 de noviembre de 2024, así como que debió someterse a consideración la proposición formulada por tres senadores de abrir un espacio de preguntas a los candidatos a la Corte Constitucional y que no podía configurarse sustancialmente la repetición de la votación,

dada la variación en el número de votantes entre una y otra sesión.

Tras analizar cada una de las normas referidas y las presuntas irregularidades del proceso derivadas de la vulneración de estas, teniendo en cuenta los argumentos de las partes, se estudiará, en caso de que los vicios alegados se encuentren acreditados, si estos tienen la suficiente entidad para declarar la nulidad del acto demandado.

Lo expuesto, sin perjuicio de que se decidan otros asuntos procesales o sustanciales que resulten necesarios frente al debate principal planteado.

#### **5. Traslado para presentar alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.**

Cumplido el traslado de las pruebas incorporadas y decretadas en esta providencia, con base en lo previsto en los artículos 181 y 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se correrá traslado a las partes de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, término en el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### III. RESUELVE:

**Primero: Incorporar** al expediente y **decretar como pruebas** los elementos de juicio relacionados en los numerales 3.1., 3.2.2., 3.3. y 3.4. de esta providencia.

**Segundo: Negar la prueba y las solicitudes probatorias** referidas en los numerales 3.2.1. y 3.2.3.1. de este proveído.

**Tercero: Rechazar** las pruebas aportadas por el coadyuvante de la parte actora.

**Cuarto: Oficiar** al secretario general del **Senado de la República**, para que, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido del oficio respectivo, remita las pruebas decretadas en este auto, esto es:

- i) la citación a la plenaria del Senado de la República del 19 de noviembre de 2024, según lo indicado en el numeral 3.2.3.2.
- ii) el acta completa de la sesión del Senado de la República del 18 de noviembre de 2024, convocada para la elección del magistrado (a) de la Corte Constitucional, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2.3.2.
- iii) el informe detallado de lo acontecido y/o lo decidido en la reunión senatorial del 18 de noviembre de 2024 después del momento en que termina la videograbación de la fecha, atendiendo lo establecido

en el numeral 3.7.1.

**Quinto:** Una vez se alleguen las probanzas ordenadas, por secretaría general, **córrase traslado a las partes de todas las pruebas incorporadas y decretadas** en esta decisión por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

**Sexto: Fijar el litigio** en los términos señalados en esta providencia.

**Séptimo:** Vencido el traslado a las partes de las pruebas incorporadas y decretadas en este proveído, por secretaría general, **córrase traslado para presentar alegatos de conclusión** por escrito por el término de diez (10) días, plazo durante el cual el Ministerio Público podrá rendir el respectivo concepto, si a bien lo tiene.

**Octavo:** Vencido el término otorgado para alegar de conclusión, retornen las diligencias al despacho para dictar sentencia anticipada, según lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Magistrado